

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL:

Por un mes...	ptas. 2
Por tres meses...	5'50
Por seis meses...	10'50
Por un año...	20'50

FUERA DE LA CAPITAL:

Por un mes....	ptas. 2'50
Por tres meses...	7
Por seis meses...	12'50
Por un año.....	24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 pesetas por línea, y los no judiciales á 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno

Se publica todos los días, excepto los festivos

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera de la capital podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción será adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Vista la comunicación de la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Farmacéuticos titulares, en la que solicita se haga extensivo á éstos el Real decreto de 2 de Noviembre último, por el que se dispone que puedan ingresar en el Cuerpo análogo de Médicos los Doctores ó Licenciados en Medicina que á la publicación de dicho Real decreto reunieran seis años de práctica en el ejercicio de su profesión, quedando así adicionado el art. 91 de la Instrucción general de Sanidad pública con esta nueva condición de ingreso; considerando que el mencionado artículo sirvió de base para fijar en sus respectivos Reglamentos las que habian de reunir los solicitantes para su admisión en ambos Cuerpos, y que, por tanto, es de justicia y conveniencia se acceda á lo interesado por la expresada Junta;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que el Real decreto de 2 de Noviembre último, por el que se adicionó el art. 91 de la Instrucción general de Sanidad en la forma que se deja indicada, se haga extensivo de igual modo á los Farmacéuticos; y

como esta clase no contribuye al Estado, cual la médica, por el sistema de patentes, los seis años de ejercicio profesional habrán de acreditarse, de conformidad con los artículos 23 y 24 de las vigentes Ordenanzas de Farmacia, en concordancia con el 4.º de las mismas, por medio de certificación de los Ayuntamientos de las localidades en donde los interesados hubieren ejercido la profesión ó estuvieran ejerciéndola, en farmacia propia ó regentando la de alguna persona ó Corporación autorizada para tenerla; debiendo, por consiguiente, adicionarse con esta nueva condición de ingreso el art. 18 del Reglamento del Cuerpo de Farmacéuticos titulares, aprobado por Real decreto de 14 de Febrero del corriente año; suprimiéndose, en cambio, el apartado 1.º del art. 19 de dicho Reglamento.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1905.

ROMANONES

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta del 22 de Diciembre.)

Por Real orden de 12 de Junio último el Ministerio de la Guerra significó á este de la Gobernación la conveniencia de dictar una disposición relativa á consignar en los certificados de los reconocimientos que practiquen los Médicos municipales de los mozos sorteados en los respectivos Ayuntamientos el perímetro torácico, por centímetros, de cada uno de ellos, como dato utilísimo para la reforma que se proyecta del cuadro de exenciones físicas que acompaña á la ley de 11 de

Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

En su vista, y teniendo en cuenta además que para tan importante y útil reforma es indispensable aportar cuantos datos estadísticos puedan reunirse con relación al servicio de que se trata;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que los Médicos municipales que practiquen los reconocimientos de los mozos sorteados ante sus respectivos Ayuntamientos consignen el perímetro torácico, por centímetros, en las certificaciones de los reconocimientos que practiquen, y que las citadas Corporaciones remitan á las Comisiones mixtas de Reclutamiento relación nominal, con la talla y perímetro torácico de los mozos que, por haber sido declarados útiles, sin reclamación, no tienen el deber de presentarse ante aquéllos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1905.

ROMANONES

Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de....

(Gaceta del 25 de Diciembre.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, Industria, Comercio y Obras públicas

EXPOSICIÓN

SEÑOR: En diferentes ocasiones se ha reconocido la urgente necesidad de dictar un nuevo reglamento de Minas que viniera á poner término á los continuados conflictos que surgen y á las dificultades casi insuperables que en la práctica se ofrecen á la aplicación de las prescripciones vigentes, por la subsistencia de pre-

ceptos antagónicos entre sí, y que obedecen á dos distintos criterios, nacidos unos del régimen restrictivo de la legislación de 1859, y consecuencia los otros del principio liberal implantado por el Decreto-ley de 1868, dándose lugar con ello á las mayores anomalías é incongruencias, y, por ende, á la inseguridad y escasa firmeza de la jurisprudencia minera, no ciertamente por ignorancia ni por falta de capacidad de aquellos que la establecían, sino por la imposibilidad de amalgamar principios antitéticos en su mayor parte.

Tales males no desaparecerán por completo hasta que se dicte una nueva ley de Minas, cuya falta se hace cada día más sensible; pero seguramente se aminorarán en gran parte con la publicación del Reglamento general para el régimen de la minería, en el que se ha procurado armonizar todos los principios legales de inexcusable cumplimiento con las verdaderas necesidades de la industria, dándoles el desarrollo necesario para su mayor claridad, teniéndose también en cuenta los datos aportados por las Jefaturas de los distritos y por importantes Centros mineros para modificar el reglamento interino de 17 de Abril de 1903; introduciendo en éste, al darle carácter definitivo, aquellas reformas que el estudio y la práctica de estos asuntos aconsejan.

En este Reglamento se determinan con precisión y claridad las condiciones que deben reunir los escoriales y terreros metalíferos procedentes de beneficios anteriores para que puedan ser clasificados como sustancias de la segunda sección, desarrollándose con la necesaria y suficiente extensión los principios contenidos en la ley relativos á la coexistencia en un mismo terreno de sustancias de la segunda y ter

cera sección; puntos que hasta ahora han dado origen á dudas y litigios de difícil resolución y que conviene evitar para lo sucesivo.

Respecto á la concesión de demasías, consígnanse preceptos racionales y técnicos, no atendidos en los reglamentos anteriores, lo que dió origen á cuestiones no siempre inspiradas en la buena fe ni en las verdaderas necesidades de las explotaciones mineras.

Para prevenir el riesgo de que puedan prevalecer primeros registros que sean nulos ó improcedentes por incumplimiento de las prescripciones legales y reglamentarias, evitando al mismo tiempo que por repetidas é injustificadas oposiciones se pueda entorpecer y prolongar con exceso la tramitación de los expedientes, se establece en favor del segundo ó ulteriores peticionarios del mismo terreno un solo recurso, análogo al que por la vía contenciosa señala la ley de Expropiación forzosa contra la Real orden que terminó el expediente gubernativo, y que permite examinar en el Ministerio si existe algún vicio sustancial en la tramitación.

Suprimida en el Reglamento interino la protesta que antes se exigía de los Registradores de minas contra la morosidad administrativa, suprímese igualmente en el definitivo el motivo de cancelación del expediente, en el caso que los interesados no soliciten su prosecución cuando transcurra un año sin ultimarse, porque tanto aquella protesta como este motivo pugnan con el principio que informa la legislación minera vigente, que no es otro que el de respetar y garantizar los derechos de los Registradores, siempre que por su parte cumplan las obligaciones que se les imponen; siendo la Administración la que viene obligada, en primer término, á otorgar la concesión en el plazo señalado, sin que quepa hacer responsable á aquéllos de que se falte á esta prescripción, ni existe en el Decreto-ley precepto alguno que exija al interesado gestionar la debida observancia de la misma, ni formular por su incumplimiento la menor protesta ni reclamación, y menos aún bajo la penalidad de pérdida de sus derechos, si así uó lo hicieren. Esto aparte de que cuando los interesados deben dar cumplimiento á determinadas providencias gubernativas, se les fija en las mismas plazos improrrogables, cuya inobservancia produce la cancelación del expediente.

También se ha hecho desaparecer la facultad de dispensar

las faltas que producen la cancelación de los expedientes cuando no se causa perjuicio de tercero, porque aparte de que en minería no se adquieren derechos sin la puntual observancia de las prescripciones legales, y de que los mineros están obligados á conocerlas y cumplirlas, y aparte también de la dificultad que en ocasiones pudiera presentarse para distinguir si existe ó no perjuicio de tercero, cuando, como ahora, se reconoce á todos la facultad de solicitar sin limitación de tiempo, concesiones aun en terrenos ya registrados, en la inmensa mayoría de los casos los solicitantes de dispensa de faltas, contando de antemano con la gracia, consiguen su propósito de prolongar indebidamente la tramitación del expediente y retrasar la expedición del título de propiedad, y el pago del canon de superficie, con evidente perjuicio del Tesoro, obteniendo así los infractores un beneficio del que no disfrutaban los que cumplen rigurosamente con la Ley.

Para complementar y aclarar todos los conceptos que pueden dar lugar á la expropiación forzosa, con arreglo á los artículos 56 y 72 de la ley de 4 de Marzo de 1859, y el 27 del Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, é interin se publica una nueva ley de Expropiación ú ocupación forzosa, tan indispensable al mayor desarrollo de la industria y de los intereses generales, consígnanse algunas disposiciones relacionadas con las concesiones mineras y los establecimientos genéricamente llamados de beneficio, como fundiciones, talleres de preparación mecánica y lavaderos de minerales.

En el presente Reglamento se hallan consignadas, además de las expresadas reformas, otras de menor importancia, referentes á la mejor tramitación de los expedientes de concesión y de sus incidencias; y después de oír al Consejo de Minería y al de Estado, tiene el honor de someter dicho Reglamento á la aprobación de V. M., así como el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Junio de 1905.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Javier González de Gastejón y Elio.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda aprobado el adjunto Reglamento general para el régimen de la Minería.

Art. 2.º Este Reglamento em-

pezará á regir desde el día 15 de Julio del corriente año.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas.

Javier González de Gastejón y Elio.

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL

RÉGIMEN DE LA MINERÍA

CAPÍTULO PRIMERO

CLASIFICACIÓN Y DOMINIO DE LAS
SUSTANCIAS MINERALES

Artículo 1.º Las sustancias útiles del reino mineral se dividen para su aprovechamiento en las tres secciones que se especifican en los artículos 2.º, 3.º y 4.º del Decreto-ley de bases de 29 de Diciembre de 1868, debiendo considerarse, además, incluidas entre las pertenecientes á la segunda sección el amianto y la piedra pómez.

En cuanto á las sales alcalinas y terreoalcalinas disueltas en el agua, y las aguas subterráneas, que figuran comprendidas entre las sustancias de la tercera sección, no podrán ser objeto de concesión minera, y el alumbramiento y aprovechamiento de las aguas subterráneas estarán sujetos á las prescripciones establecidas por la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879 y la Real orden de 5 Junio de 1883.

Art. 2.º Las dudas que puedan ocurrir respecto de la sección en que, para los efectos de la ley, daba considerarse comprendida cualquiera sustancia mineral, se resolverán, previa consulta del Gobernador civil de la provincia é informe del Ingeniero Jefe del distrito, por el Ministerio del ramo, después de oír al Consejo de Minería.

Estas resoluciones, una vez firmes, se publicarán en la GACETA DE MADRID y servirán de regla general para lo sucesivo.

Art. 3.º Las sustancias comprendidas en la primera sección serán, según establecen las Bases, de aprovechamiento común cuando se hallen en terrenos de dominio público, y del dueño de la superficie si se encuentran en terrenos de propiedad privada.

La propiedad y aprovechamiento de las sustancias incluidas en la segunda sección estarán sujetas á iguales condiciones que las de la primera; sin embargo, cuando se hallen en terrenos de propiedad particular, en los del Estado, ó de los pueblos, podrá el Gobierno concederlas, pero cumpliendo previamente cuanto se dispone en el art. 8.º de las citadas Bases.

Art. 4.º Los escoriales y terreros metalíferos sólo podrán considerarse como sustancias de la segunda sección á los efectos de la aplicación del artículo anterior, cuando unos y otros se hallen abandonados.

No se reputarán abandonados los

escoriales y terreros metalíferos mientras no lo hayan sido las fabricas ó establecimientos de beneficio de que procedan los primeros ó caducadas las concesiones mineras de las que prevengan los segundos.

CAPÍTULO II

DE LAS INVESTIGACIONES MINERAS

Art. 5.º No se podrá abrir calicatas, sondeos ni otras labores mineras á menor distancia de 40 metros de los edificios, carreteras, puentes, acequias, canales, abrevaderos y fuentes públicas, ni á menos de 20 metros de caminos de hierro de interés general, de 15 metros de los ferrocarriles mineros, ni dentro del perímetro de protección de baños y aguas minero-medicinales establecido en el reglamento de 12 de Mayo de 1874, y de 1.400 metros de los puntos fortificados, á no ser que en este último caso se obtenga licencia de la Autoridad militar y en los otros, del Gobernador, si se trata de caminos ó servidumbres públicas ó del dueño cuando se trate de edificios, fuentes, canales, acequias y vías de propiedad particular.

Las reglas anteriores regirán únicamente para los edificios, vías de comunicación y servidumbres que existieran antes de la concesión de las minas.

Art. 6.º Las distancias de 15, 20, 40 y 1.400 metros que exige el artículo anterior para hacer calicatas, sondeos ú otras labores mineras, en los casos y circunstancias que expresa, se contarán: en los edificios, desde sus muros exteriores, paredes ó cercas que estén unidas directamente á aquéllos; en los caminos de hierro, desde la línea inferior de los taludes del terraplén, desde la superior de los desmontes y desde el borde exterior de las cunetas más próximas, y á falta de éstas, desde una línea trazada á metro y medio del carril exterior de la vía; en las carreteras, en forma igual á las vías férreas, con la diferencia de que, á falta de cunetas, se partirá de una línea trazada á un metro de la caja del camino; en los canales, desde la línea exterior de la senda destinada á la sirga; en las fuentes, desde la parte exterior del pilón, si lo tuviesen, ó desde el lugar en que se depositen las aguas; en los abrevaderos y demás servidumbres públicas, desde la línea exterior que más inmediata se halle al lugar de las labores mineras; y, por último, en los puntos fortificados, desde las obras de defensa que tengan más avanzadas y más próximas al sitio en que las mismas labores hayan de ejecutarse.

Art. 7.º Las solicitudes de licencia para ejecutar calicatas ó labores mineras á distancias menores de las designadas en el artículo anterior, si se trata de servicios ó servidumbres públicas, se dirigirán al Gobernador de la provincia, quien instruirá el oportuno expediente, oyendo á la Jefatura de Minas y á la Comisión pro-

vincial. Cuando los referidos servicios ó servidumbres estén constituidos por caminos ó canales, deberá oírse también á la Jefatura de Obras públicas á que dichos servicios correspondan.

Contra la resolución del Gobernador podrá apelarse para ante el Ministerio del ramo dentro del término de treinta días.

En el caso de tratarse de fortificaciones, edificios ó terrenos destinados al ramo de Guerra ó Marina, las solicitudes se dirigirán á la Autoridad respectiva, y contra su resolución podrá recurrirse en alzada ante el Ministerio que corresponda, dentro del plazo fijado en el párrafo anterior.

Art. 8.º Respecto á edificios de propiedad privada, ante la negativa del dueño, podrán los concesionarios de minas acudir ante el Gobernador de la provincia, pidiendo se valoren los daños y perjuicios que puedan ocasionarse por las explotaciones que intenten realizar á menor distancia de la reglamentaria.

Dicha valoración, si no hubiera avenencia entre los interesados, se practicará en la forma y con los requisitos que determinan la ley y reglamento de Expropiación forzosa por causa de utilidad pública, y su importe se depositará en las oficinas de Hacienda respectivas á responder de los expresados daños y perjuicios.

Justificada la existencia de éstos y su cuantía, se entregará á los interesados la suma correspondiente de la cantidad depositada, devolviéndose el resto, si lo hubiere, al concesionario de la mina.

Igualmente se devolverá á éste la totalidad de la suma consignada en garantía si, á los tres meses de terminada la explotación en la zona que pueda afectar al edificio no se reclamase por el propietario daño ni perjuicio alguno debidamente justificados.

Contra las resoluciones que adopten los Gobernadores en los expedientes á que den lugar las prescripciones anteriores podrán recurrir los interesados para ante el Ministerio en el término de treinta días.

CAPÍTULO III

DEL MODO DE CONCEDER LA PROPIEDAD MINERA

Art. 9.º Para obtener la concesión de sustancias comprendidas en la segunda sección, presentará el interesado al Gobernador una solicitud redactada en la forma que expresa el modelo núm. 1. Dicha Autoridad dispondrá dentro de los ocho días siguientes, que se haga la oportuna notificación al dueño del terreno, para que en tal concepto y en el plazo de quince días, manifieste si se obliga á hacer por su cuenta el laboreo, ó en otro caso, exponga las razones en que funde la negativa á que explote el solicitante.

Si el propietario del terreno ofrece hacer la explotación por su cuenta, el Gobernador fijará desde luego el pla-

zo, que no podrá exceder de treinta días, dentro del cual dicho propietario habrá de principiar la explotación. Durante el plazo que se señale quedará en suspenso la solicitud presentada.

Si el dueño del terreno, en el término que le señalaron, nada dijera respecto de obligarse ó no á hacer la explotación por su cuenta, se entenderá que la renuncia. Tanto en este caso como en el de negarse á explotar por sí el terreno de su propiedad, con la exposición de los motivos por los cuales no consienta la explotación por un tercero, y en el de que hubiere dejado transcurrir sin dar principio á la explotación el plazo que se le hubiere fijado, se procederá á instruir, á instancia de parte, el expediente de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, en cumplimiento de lo que dispone el art. 8.º del Decreto-ley de Bases.

Art. 10. También procederá la instrucción del expediente de expropiación á que se refiere el artículo anterior si, comenzada la explotación por el dueño del terreno, la suspendiese durante más de un año, ó renunciase expresamente á continuar el laboreo de las sustancias existentes en su predio.

Art. 11. Si las sustancias de la segunda sección que se solicitasen fuesen escoriales ó terreros metalíferos, se hará constar en la solicitud las oficinas de laboreo ó minas de que procedan, y si unas ú otras se hallan abandonadas; publicándose la solicitud en los periódicos oficiales, á fin de que puedan mostrarse parte los que se consideren dueños de los escoriales ó terreros solicitados.

En ningún caso se procederá al otorgamiento de estas sustancias minerales sin depurar debidamente la circunstancia indicada en el párrafo anterior, y, por tanto, que dichas sustancias carecen de dueño conocido.

Art. 12. Si en un mismo terreno existiesen sustancias minerales de la segunda y tercera sección, y se declarase la imposibilidad de explotar ambas separadamente á la vez, se otorgará la concesión al primer solicitante, sea el que quiera, pero siempre en concepto de minerales de la sección tercera.

La declaración de imposibilidad de explotar ambas sustancias separadamente á la vez se hará por el Gobernador de la provincia, previo expediente en que se oiga á los interesados y al Ingeniero Jefe de Minas.

Contra la resolución del Gobernador podrá recurrirse en alzada para ante el Ministerio, dentro de los treinta días siguientes á la notificación del acuerdo.

(Continuará)

Junta provincial de Instrucción pública

CIRCULAR

Los Sres. Maestros jubilados y pensionistas de esta provincia, pueden personarse desde este día en la Habilitación de las clases pasivas del Magisterio, á cargo de D. Hilario Ortiz de Lanzagorta, á percibir sus haberes del cuarto trimestre del corriente año y atrasos.

Logroño 27 de Diciembre de 1905.—El Gobernador Presidente, Mariano M. del Rincón.—El Jefe de la Sección, Román Zuazo.

Anuncios Oficiales

CORNAGO

2311

Habiendo quedado desiertas las subastas de consumos á venta libre para el año 1906, y aprobado por la Superioridad el pliego de condiciones, se anuncian nuevamente las de venta á la exclusiva de los líquidos, carnes y sal, bajo el tipo de 9.256 pesetas 70 céntimos.

La primera subasta tendrá lugar el día 29 del actual, de diez á doce de su mañana; si no hubiere licitadores, se celebrará otra segunda el día 8 de Enero próximo, á las mismas horas señaladas con rectificación de precios; y si tampoco ésta diese resultado, se celebrará la tercera y última el día 18 de dicho Enero en iguales horas que las anteriores, todas ellas con sujeción al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Cornago 21 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Pedro Calabia.

PINILLOS

2312

Don Domingo Sáenz González, Alcalde constitucional de esta villa de Pinillos;

Hago saber: Que el día 31 del actual y hora de las diez á once de su mañana, tendrá lugar en la casa Consistorial la subasta á venta libre de los derechos de consumos, durante el próximo año de 1906, bajo el tipo y condiciones establecidas en el pliego aprobado por la Superioridad, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Si ésta no diese resultado, se celebrará la segunda el día 10 de Enero próximo, con las mismas condiciones y á la misma hora.

Pinillos 21 de Diciembre de 1905.—Domingo Sáenz.

MANJARRÉS

2297

Terminados los repartimientos de la contribución territorial, pecuaria y urbana de esta villa, para el próximo año de 1906, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que puedan examinarlos los contribuyentes en ellos comprendidos y producir las reclamaciones que crean precedentes.

Manjarrés 21 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Santiago Fernández.

CENICERO

2301

Terminados los padrones de cédulas personales, matrículas de subsidio é industrial, así como el padrón de carruajes de lujo, para el próximo año de 1906, se hallan expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes puedan hacer cuantas reclamaciones á su derecho convengan.

Cenicero 20 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Gabriel Artacho.

TRICIO

2315

Don Eugenio Fernández, Alcalde constitucional de esta villa;

Hago saber: Que el día 5 de Enero próximo y hora de las diez de la mañana, tendrá lugar en la casa Consistorial de esta villa, la primera subasta de los derechos de consumos con venta á la exclusiva, de los líquidos, sal y carnes sobre el tipo de 2458'32 pesetas, bajo el pliego de condiciones aprobado por la Superioridad. Si en la primera subasta no hubiese licitador, se celebrará la segunda que tendrá lugar á los ocho días y á la misma hora y local.

Tricio 25 de Diciembre de 1905.—Eugenio Fernández.

RIBAFRECHA

2169

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por rústica y urbana, así como también la matrícula de industrial de este término municipal, para el próximo año de 1906, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho y quince días respectivamente, á fin de que puedan ser examinados por los interesados y presenten las reclamaciones que estimen oportunas.

Ribafrecha 20 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Pablo Díez.

Ministerio de Hacienda

JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR

Secretaría.—Ley de 30 de Julio de 1904.—Relación núm. 41

Conclusión (1)

RELACIÓN de los créditos que, por obligaciones de la última guerra de Ultramar, ha clasificado esta Junta en la sesión celebrada el día 21 de Noviembre último, y que se publica en cumplimiento y a los fines del art. 20 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1904.

OBLIGACIONES PREFERENTES.—GRUPO PRIMERO.—CONCEPTO A. HABERES PERSONALES

NOMBRE DEL ACREEDOR	CLASE ó categoría	IMPORTE del crédito — Pesetas
D. Ponciano Sarifena y Ramón	Médico Mayor	1027 50
D. José Estrada Velasco	Id.	231 90
D. Francisco Iglesias Castro	Teniente Coronel	1756 35
Gumersindo Gabás Prats	Soldado	8 70
Pedro Santistébez Coll	Cabo	32 90
Eugenio Miguel Camargo	Soldado	92 10
Francisco López Pérez	Id.	13 81
Juan Molinero Martínez	Id.	226 50
Juan Blanco Blanco	Id.	528 80
Manuel Peralta Fuentes	Id.	191 70
Tomás Alandi Campos	Id.	350 20
Angel Cuesta Catalá	Cabo	241 55
Francisco Lete Pastor	Id.	209 37
Manuel Fernández Olazarán	Educa.º de Música	631 30
Antonio Bar Medina	Soldado	38 "
Agustín Cinca Cinca	Id.	115 50
Antonio Romero Cruz	Id.	32 55
Antonio Balderrama Barbero	Id.	93 80
Balbino González Bazán	Id.	116 90
Diego López López	Soldado	23 30
Francisco Navarrete Gallardo	Id.	23 90
Juan Lara Navarro	Id.	250 02
José Martín Núñez	Id.	114 60
Meriano Guerra Fumanes	Id.	65 80
Manuel Segura Molina	Id.	223 25
Manuel Chacón Navarro	Id.	652 60
Nicomedes Iglesias Incógnito	Id.	77 50
Pascual Sánchez Navarro	Id.	106 65
Pedro Lendines Montes	Id.	148 25
Salvador Piferrer Minguez	Id.	108 65
Antero Irigoyen Ardarguín	Id.	249 21
Antonio Mur Restost	Id.	95 95
Atanasio Serrate Palacios	Id.	181 86
Antonio Guevara Cánovas	Id.	119 09
Domingo Lorenzo Serrano	Id.	30 80
Francisco Jorge Andrés	Id.	166 45
Juan Retanero Velasco	Id.	122 57
Joaquín Iñiguez Martín	Id.	90 70
Jaime Cosin Domenech	Id.	130 80
José León Guinzo	Id.	137 45
Manuel Montaner Díaz	Id.	202 05
Mauricio Santos Puerto del Boj	Id.	44 80
Matías Feijoo Cabezas	Id.	322 66
Nicanor Sánchez Moreno	Id.	115 95
José Gómez Gómez	Id.	103 85
Agustín López Martínez	Id.	98 95
Aurelio Goitiel Telleitú	Id.	198 30
Francisco Cascale Romero	Id.	134 65
Francisco Cucumá Valverdú	Id.	162 15
Jaime Fito Monné	Id.	128 95
Manuel Alva Rivera	Id.	92 40
Nicolás Cascale Sánchez	Id.	117 90
Pedro Oller Badut	Id.	155 05
Pablo Rufuel Ruiz	Id.	150 80
Julián Martínez Díaz	Id.	270 70
Pedro Rodríguez Castillo	Id.	43 10
Salvador Juanole Bosé	Id.	101 30
Serafín Perto González	Id.	148 05
Antonio García Suárez	Id.	155 85
Salvador Albert Albert	Id.	197 60
Francisco Peral	Id.	125 80
Leoncio Minguez Arde	Id.	95 "
Vicente Giner Barberá	Id.	171 60
Teleforo Ruiz Rojo	Id.	38 50

NOMBRE DEL ACREEDOR	CLASE ó categoría	IMPORTE del crédito — Pesetas
Lucio del Monte Expósito	Soldado	148 35
José Martí Sánchez	Id.	203 70
Vicente Carboner	Id.	126 95
José Nadal Albeat	Id.	129 20
José Martínez	Id.	122 10
José Tato Piteiro	Id.	174 35
Pablo Clot Buró	Id.	101 35
Antonio Mora Cera	Id.	150 80
Nicasio Monserrat Mañé	Id.	223 01
Hilario Alonso Cabo	Cabo	88 30
Pedro Guday Horns	Soldado	93 55
José Béjar Moliné	Id.	64 65
Francisco Pulido Vergés	Id.	152 15
Joaquín Gistán Zuera	Id.	88 30
Modesto Puertollano García	Id.	106 40
Mariano Vila Vera	Id.	69 10
Justo Mestre Roca	Id.	210 90
Hilario Pérez Guadam	Id.	79 25
José Sacanellas Soler	Id.	50 42
Luis Egea Antón	Id.	210 25
Ramón Queralt Barrera	Id.	108 15
Eusebio Claveria Sain	Id.	110 95
Silvestre Juanola Fontanell	Id.	162 50
José Ruiz Díaz	Id.	110 45
José Curtos	Id.	22 50
José Martí Martínez	Id.	129 80
Prudencio Martín Puertas	Id.	119 15
Miguel Puig Boixat	Id.	121 90
Dámaso Soler Botil	Id.	25 "
Dámaso Soler Botil	Id.	74 59
Deogracia Durán Rubio	Id.	5 05
Antonio Ferreras López	Id.	176 80
Manuel Peces López	Id.	477 37
José Chaparro Romero	Id.	229 84
José López Moodias	Id.	176 80
Domingo Casi Pared	Id.	540 80
Antonio Reus Fernández	Id.	624 "
Juan Sánchez Calderón	Id.	624 "
Rogelio Núñez García	Id.	332 80
Pablo Liesta Garín	Id.	624 "
Juan Romero Cerezo	Id.	624 "
Juan Corrales Serrano	Id.	624 "
Miguel Franco Sánchez	Id.	624 "
Francisco Segura Perto	Id.	624 "
Francisco Alvarez Ruiz	Id.	624 "
Antonio Medina Ramírez	Id.	624 "
TOTAL . . .		261642 03

GRUPO SEGUNDO.—CONCEPTO PRIMERO

D. Camilo Lasala Goitia	Coronel de Inf. ^a	717 "
TOTAL . . .		717 "

DIRECCIÓN GENERAL DE LA DEUDA
GRUPO PRIMERO.—CONCEPTO A.—HABERES PERSONALES

D. Nicolás Merino Saldaña	Aduanero	741 66
TOTAL . . .		741 66

CONCEPTO E.—VALORES DE LA DEUDA PÚBLICA

D. Marcelino Granados	"	12894 80
D. Anacleto Iracheta	"	2559 65
TOTAL . . .		16196 11

RESUMEN

	Pesetas
Importe de los créditos del Ministerio de la Guerra, grupo 1.º . . .	261.642'03
Idem id. del id. de idem, idem segundo	717 "
Idem id. de la Dirección general de la Deuda, idem primero . . .	16.196'11
TOTAL GENERAL	278 555'14

Madrid 5 de Diciembre de 1905.—El Secretario, Eduardo Ródenas.—V.º B.º: El Presidente, P. S., Adrián Minguez.

(1) Véase el BOLETÍN núm. 287.